

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- <u>2016-00302</u> -01
Demandante:	Maria Licidia Guerrero Ospina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÁRÍA JOSEFINA IBÁRRA RODRÍGUEZ

Magistrada



San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- <u>2017-00176</u> -01
Demandante:	Luis Eduardo Garcia Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

30 FME 2019



San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2015-00427</u> -01
Demandante:	Deyse Leonor Duran Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA/BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No:

54-001-23-33-000-2017-00128-00

Accionante:

NELSON FERNANDO PICÓN ROLÓN

Accionado:

ARMADA NACIONAL - INFANTERÍA DE MARINA- DIRECCIÓN DE

SANIDAD NAVAL

Mediante escrito presentado en esta Corporación el día de ayer¹ el señor Nelson Fernando Picón Rolón, solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela del 06 de marzo de 2017 y se inicie la apertura del incidente de desacato.

A este respecto se tiene que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió sentencia de tutela el día 06 de marzo de 2017, en cuyo numeral SEGUNDO se ordenó:

"SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, para que a través del funcionario competente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a:

- a) GARANTIZAR al señor NELSON FERNANDO PICÓN ROLÓN identificado con la C.C. Nº 1.090.460.471, la prestación de los servicios médicos que prescriba el médico tratante de manera oportuna y con calidad para la recuperación de su salud.
- b) AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor NELSON FERNANDO PICÓN ROLÓN identificado con la C.C. Nº 1.090.460.471, la totalidad de los controles, exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos y demás, que sean prescritos por los galenos tratantes adscritos a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, a efectos de mitigarlas dolencias físicas y/o psicológicas que le ocasiona los efectos negativos de su patología so pena de incurrir en desacato."

Por lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a que se trata de brindar la protección del derecho fundamental a la salud, se ADMITIRÁ el presente incidente de desacato, de conformidad con las normas análogas contenidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato a una orden judicial contenida en el fallo del 6 de marzo de 2017, presentado por el señor Nelson Fernando Picón Rolón, en contra de la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su condición de Directora de Sanidad Naval.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al correo institucional de la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su condición de Directora de Sanidad Naval, para efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndosele copia del escrito de incidente de desacato.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la solicitud de desacato a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su condición de Directora de Sanidad Naval, por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

¹ Del folio 59-60 del cuaderno de incidente.

CUARTO: De manera oficiosa, REQUIÉRASE a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su condición de Directora de Sanidad Naval, para que allegue con destino al proceso de la referencia prueba documental suficiente, que permita acreditar los trámites administrativos realizados, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el fallo del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena que por Secretaría se realice el requerimiento por el medio más expedito; otorgándose el término improrrogable de dos (02) días a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, solicitese al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri en su condición de Ministro de Defensa Nacional, que inicie u ordene en quien recaiga la competencia, iniciar el correspondiente proceso disciplinario o la investigación a que haya lugar en contra de la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su condición de Directora de Sanidad Naval, y así mismo le requiera para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento al fallo de tutela referido.

El cumplimiento de lo anterior debe acreditarse ante este Despacho, y el inicio de las respectivas actuaciones se acreditará igualmente el término de cuarenta y ocho (48) horas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado

X = 1010



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00318-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Alix Gelvez Rozo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

30 EHE 2019



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2017-00014-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Jorge Eliecer Minorta Duran

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-40-007-2016-00190-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Esperanza Cárdenas Contreras

Demandado: Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-003-2017-00187-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Heriberto Gómez Gómez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TO ENE 2019



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00319-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Yeny Vega Suarez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00297-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Edgar Gilberto Torres Esteban.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-01420-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Alexander Torrado Páez.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

Abrego.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-006-2014-001027-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Gustavo Rojas Garavito

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

30 ENE 2019



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2016-00208-00

DEMANDANTE:

LUZ MARINA CARVAJAL

DEMANDADO:

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -

Batallón de Infantería No. 13 "GR Custodio García Rovira" - Batallón ASPC No. 30 GUASIMALES

Establecimiento de Sanidad Militar 2015

MEDIO DE CONTROL:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 12 de abril de 2018, la cual fue radicada en ésta Corporación el 19 de julio de 2018 (fl. 70 c. incidente de desacato) y remitida al Consejo de Estado mediante oficio No. B-02976 el 8 de agosto de 2018 (fl. 69 c. incidente de desacato), sino se observará que dicha solicitud ya fue resuelta por el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 1 de agosto de 2018 (fls. 52 a 54 c. incidente de desacato - Tutela), que fue obedecida y cumplida por éste Tribunal mediante auto del 17 de septiembre de 2018 (fl. 75 c. incidente de desacato), razón por la cual se estará a lo resuelto por el Consejo de Estado, ordenándose notificar la providencia que inaplicó la sanción a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

Magisfrado.



San José de Cúcuta, veinticínco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

	54-001-23-33-000-2018-00347-00	
Expediente:		
Demandante:	HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO	
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
Acción:	CUMPLIMIENTO	

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto, principalmente, se configura el presupuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

1. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO, promueve medio de control de cumplimiento en procura que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expida copia de la sentencia de tutela radicado 110010102000201702828-01 del 31 de mayo de 2018. Más adelante en el mismo escrito pide se solicite a dicho ente copia del expediente radicado 110010102000201700600.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018 (fl. 102), el Despacho concedió al accionante el plazo de 2 días señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que subsanara la demanda en múltiples aspectos, debiendo por tanto (i) determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo objeto de la presente acción, y si se trata de acto administrativo adjuntar copia del mismo (ii) efectuar una narración de los hechos y omisiones en orden cronológico que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) adjuntar el escrito de petición presentado ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con la respectiva constancia de recibido, que permita dar por satisfecha la acreditación del requisito de renuencia, y (iv) manifestar bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos.

Seguidamente, el actor presenta el 11 de diciembre de 2018 (fls. 106 a 108) escrito que tiene como referencia "impedimento o recusación subcidiado (sic) con impugnación", manifestando que "usted ni nadie en ese despacho puede actuar para repetir la violación y mucho menos subnanar (sic) no corregir copia diciplinario (sic) contra la juez que protejio (sic) en su anterior actuación. Todo sobre el mismo proceso restitución de inmueble con repetición, existe cosa jusgada (sic)".

En atención a ello, ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial: "Con solicitud de recusación suscrito por el señor German Mantilla Ramírez" (fl. 109).

El Despacho, en aplicación del artículo 132 del CPACA, procede a dar trámite a la recusación planteada, y con pronunciamiento de fecha 14 de diciembre de 2018 se remiten las diligencias al Despacho del Magistrado Doctor Carlos Mario Peña Díaz (ver folios 110-111), y a su vez, la Sala de Decisión Oral 3 de la Corporación, mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, resuelve declararlo infundado (fl. 112).

La actuación ingresa nuevamente al Despacho el día en curso.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Requisitos de la acción de cumplimiento

Acerca de los requisitos que debe reunir la demanda de cumplimiento, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, estipula lo siguiente:

"Artículo 10: Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo: La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

2.2 De la renuencia

El segundo inciso del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como fue establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia deberá acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

2.3. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se extrae que no existe norma con fuerza de ley o acto administrativo de la cual se esté omitiendo su cumplimiento, así mismo, se observa que el señor HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO no ha efectuado petición ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA tendiente a obtener "copia de la sentencia de tutela radicado 110010102000201702828-01 del 31 de mayo de 2018 (..) copia del expediente radicado 110010102000201700600", que permita dar por satisfecha la acreditación del requisito de renuencia.

Sumado a lo anterior, se echa de menos en el escrito presentado el pasado 11 de diciembre de 2018, el cumplimiento de los demás requisitos exigidos, como son el (i) determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo objeto de la presente acción, y si se trata de acto administrativo adjuntar copia del mismo (ii) efectuar una narración de los hechos y omisiones en orden cronológico que sirvan de fundamento a las pretensiones, (..), y (iv) manifestar bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos.

Por tales razones, acorde lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se debe rechazar de plano la demanda, pues se evidencia la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 10 de dicho cuerpo normativo para el ejercicio del medio de control incoado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al ARCHIVO del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión del 002 del 25 de enero de 2019)

AR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrádo.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado-. Ausente con permiso



San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00299- 01
Demandante:	Nancy Yaneth Ortiz Vera
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del articulo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-010- <u>2016-00198</u> -01
Demandante:	William Rios Monroy y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA BARRA RÓDRÍGUEZ

Magistrada



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

: 54-001-23-33-000-2018-00192-00 RADICACIÓN : GRACIELA TARAZONA GONZALEZ DEMANDANTE

: ECOPETROL S.A. DEMANDADO

: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)1, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora Graciela Tarazona González mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra Ecopetrol S.A., por medio de la cual solicitó que se declare en primer lugar la existencia del Contrato 5219079 suscrito entre las partes el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), y posteriormente, el incumplimiento del mismo por parte de Ecopetrol S.A., así como la consecuente indemnización por los perjuicios ocasionados.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda presentada por la señora Graciela Tarazona González contra Ecopetrol S.A., y conforme lo disponen los Artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., se ordenó la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.1. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda señalando en primer lugar que conforme lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G.P. y 199 del C.P.A.C.A., el término de los tres (03) días para presentar el recurso, comienza a contarse a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, es decir, que para el caso concreto el referido término de tres (03) días debe contabilizarse a partir del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹ A folio 53 del Cuaderno Principal.

² A folios 62 y 63 del Cuaderno Principal.

Seguidamente invocó como razones de inconformidad contra el auto admisorio, el haber operado el fenómeno de la caducidad, pues en su opinión, el término de los dos años para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, se cumplió el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, y conforme lo establece el Artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso a la parte contraria por tres (03) días, dentro de los cuales el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del mismo, invocando que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término de los tres (03) días de que trata el Artículo 318 del C.G.P., debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio, y no del vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

Así mismo, señaló que el medio de defensa utilizado debe alegarse dentro de la contestación de la demanda y ser resuelto en la audiencia inicial conforme lo señala el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y que conforme los fundamentos fácticos del caso, debe tomarse como fecha para contabilizar el término de caducidad, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), como quiera que fue el día en que finalmente se liquidó el contrato de forma bilateral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El Artículo 242 del C.P.A.C.A, señala expresamente que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, dentro de los cuales valga decir, se encuentra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las reglas previstas en el Código General del Proceso, que en su Artículo 318 establece lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto que ha de impugnarse, y en tratándose del auto admisorio de la demanda, lo será a partir de la notificación del mismo y no del vencimiento del término de los veinticinco (25) días comunes de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A., como erróneamente señaló el apoderado de la parte demanda en el recurso.

Sobre el particular, y específicamente al resolver un recurso de reposición contra un auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C, en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 11001-03-26-000-2016-00005-00 (56155), explicó el trámite de la siguiente manera:

"Así, de conformidad con el artículo 318 de la referida codificación, para la interposición del recurso, el recurrente dispone de un término de tres (3) días <u>a partir de la notificación del proveído que se pretenda impugnar.</u> Respecto del trámite, se encuentra en lo pertinente que el inciso 2º del artículo 319 precisa que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días (...).

En el caso sub examine, y de conformidad con las normas precitadas, es procedente el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y, siendo que la Sociedad Cerro Matoso S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda el 9 de diciembre de 2016, se evidencia que el recurso se interpuso dentro del término. De igual manera se constata a folio 293 del cuaderno principal que el proceso fue fijado en lista el 16 de diciembre de 2016 a fin de que se surtiera el traslado de éste." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el dia catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³, por lo que el término para interponer el recurso de reposición iba hasta el día diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, y en razón a que el recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habrá de rechazarse por extemporáneo conforme lo solicitó el apoderado de la contraparte al descorrer el traslado.

2.2. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

³ A folio 59 del Cuaderno Principal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del Artículo 118 del C.G.P., sobre la contabilización de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

/MÁGISTRADA

TB.